



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 71.

Sabado 31 de Octubre.

AÑO DE 1885.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados*.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes, fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten *documentos* que no vengan *firmados por el Sr. Gobernador* de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á 25 cént. por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

La salud pública en toda esta provincia, continúa sin novedad.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular núm. 80.

El Sr. Gobernador civil de Lérida, en telegrama fecha 28 del corriente, me dice lo que sigue:

«Ruego á V. S. dicte las órdenes oportunas para la busca y captura de Juan Balaguer Igual, natural de Garbarre, fugado en la noche del 27 de la cárcel de Oliana, cuyas señas son: estatura regular, delgado, de 19 años, moreno; viste pantalon de paño color de aceituna, blusa oscura, alpargatas y gorra.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, á quienes encargo procedan á la busca y captura del expresado sujeto, y caso de ser habido lo pongan á disposicion de este Gobierno.

Cáceres 30 de Octubre de 1885.

El Gobernador,
AGUSTIN PIDAL

REGLAMENTO GENERAL PARA EL REPARTIMIENTO Y ADMINISTRACION DE LA CONTRIBUCION DE INMUEBLES CULTIVO Y GANADERIA.

CAPITULO IV.

Repartimiento entre los contribuyentes de cada pueblo ó distrito municipal.

(Continuacion.)

Seccion segunda.

Obligaciones de los contribuyentes y atribuciones de los Ayuntamientos y Juntas periciales, y de las Comisiones especiales de evaluaciones respecto á los amillaramientos de riqueza.

Art. 45. Los propietarios de fincas que no las tengan amillaras ó aquellos que las tengan con ocultaciones de riqueza están perpetuamente obligados á manifestar por escrito á las Juntas periciales ó Comisiones de evaluacion las fincas que se encuentren en esas circunstancias, para que en el primer apéndice que se forme se amillaren las que no lo estén ó se corrijan las evaluaciones mal hechas de las á que el segundo caso se refiere (núm. 5.º del art. 48 y artículo 49)

Los propietarios que cumplan dicha obligacion dentro de los dos meses siguientes á la publicacion de este reglamento en la Gaceta de Madrid quedarán libres de toda responsabilidad, debiéndose publicar especialmente este artículo en el Boletín oficial de cada provincia, como para su caso se previene tambien en el artículo 56.

Pasado dicho plazo, por las ocultaciones que se comprueben en fincas rústicas, urbanas ó ganadería, se impondrá al interesado, además del pago de la contribucion territorial que haya dejado de satisfacer y el 6 por 100 de interés de demora, una multa de la cuarta parte del producto líquido de sus fincas ó de las utilidades de su granjería, las cuales se le señalarán de oficio, pagando tambien los gastos de esta operacion. Para los efectos del presente artículo, se entiende por ocultaciones las que señala el 103 del reglamento de esta fecha para la rectificacion de los amillaramientos.

Tambien tienen los propietarios de fincas rústicas ó urbanas la obligacion de dar parte por escrito á los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisiones de evaluacion, de las alteraciones que en los amillaramientos de las mismas fincas deban hacerse, tan pronto como procedan, sea por cambio de dueño ó por cualquiera otra causa de las que se determinan en el art. 48 de este reglamento, bajo la multa de 10 á 250 pesetas, y sin perjuicio de las demás responsabilidades en que puedan incurrir.

Art. 46. Sustituidos los padrones de riqueza en los cuales se comprendia anualmente la nueva evaluacion

de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, con los amillaramientos, se declaran éstos perpetuos, como ya lo dispuso la Real orden de 20 de Junio de 1853. Su rectificacion general se hará en los plazos marcados ó que se marquen por las leyes. Cada cinco años se refundirán en un solo documento el amillaramiento y los apéndices de dichos cinco años, sin alterar en aquel documento la riqueza individual y total que de aquellos amillaramientos y apéndices aparezca.

Art. 47. Se entiende por amillaramiento la relacion numerada y por orden alfabético de primeros apellidos de todos los dueños ó usufructuarios de bienes inmuebles y ganadería comprendidos en los artículos 3.º y 4.º de este reglamento que haya en cada distrito municipal, en cuya relacion se ha de expresar en todo caso separadamente y en conjunto, individuo por individuo, cada uno y todos los objetos de imposicion que el dueño ó usufructuario posea.

Este amillaramiento constará de tres partes:

Figurarán en la primera por orden alfabético y número correlativo, primero los vecinos y despues los hacendados forasteros, todos y cada uno de los contribuyentes que lo sean en el respectivo distrito y cuyas propiedades no gocen de alguna de las exenciones marcadas en los artículos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º de este reglamento, con la expresion detallada de los objetos de imposicion que cada uno de aquellos contribuyentes posea, las cantidades en que se haya evaluado cada uno de aquellos objetos por productos íntegros, bajas por gastos naturales y producto líquido, y el total por contribuyentes de estos productos íntegros, bajas y líquidos, arreglada esta parte del amillaramiento al modelo núm. 1.º del presente reglamento.

En la segunda parte figurarán, tambien por orden alfabético y otra numeracion correlativa, los contribuyentes cuyas fincas ú objetos de imposicion gocen de exencion temporal, con arreglo á los artículos 6.º, 7.º y 8.º, bien sea á favor de los dueños, ó bien á favor de otros particulares ó corporaciones, como sucede con la riqueza comprendida en los ensanches de poblacion, conforme á lo dispuesto en la ley de 22 de Diciembre de 1876.

En esta parte del amillaramiento debe figurar con detalle cada uno de los objetos de imposicion antes de que éstos gozasen la exencion temporal de que se trata, expresando el líquido imponible que entonces representaban, el cambio ó variacion que éste objeto haya sufrido y sea causa de la exencion temporal que disfrute; los productos íntegros, bajas y líquido imponible que le correspondan, dado el aprovechamiento ó cultivo á que esté de nuevo destinada la finca ú objeto de imposicion; la fecha en que la exencion concluya y la corporacion ó particular á quien correspondan hasta la citada fecha las mayores contribuciones que á dichas fincas debieran imponerse á favor del Estado.

Se ajustará esta segunda parte del amillaramiento al modelo adjunto número 2.

Aparecerán en la tercera parte del amillaramiento por orden alfabético y otra numeracion correlativa, conforme al modelo núm. 3 de este reglamento, los dueños ó usufructuarios de las propiedades exentas absoluta y perpetuamente, detallando una por una las que pertenezcan á cada dueño, tanto las improductivas por su naturaleza, como las ocupadas en calles, plazas, paseos, caminos, rios, etcétera, y en general cualquiera aplicacion por las que la exencion proceda, conforme al citado art. 5.º

Completarán el amillaramiento tres resúmenes del mismo, uno por cada una de sus partes, en el que conste en totalidad lo que parcialmente aparece en ellas, y además en la segunda parte, el total de la riqueza líquida imponible que representaban para la contribucion territorial las fincas exentas temporalmente y la que ahora arrojen evaluadas segun su estado actual, con expresion de lo que sea para cada corporacion ó particular. (Modelos numeros 4, 5 y 6.)

Art. 48. Corresponde á los Ayuntamientos y Juntas periciales, ó Comision de evaluacion en su caso, la conservacion de dichos amillaramientos y ocuparse anualmente en la formacion del apéndice correspondiente, donde se comprendan las variaciones que en el amillaramiento deban introducirse desde el comienzo del siguiente año económico.

Estas variaciones son:

1.º Las motivadas por ventas, su-

cesiones, permutas y demás traslaciones de dominio.

2.º Las producidas por el ensanche ó mengua del terreno de cada finca rústica por efecto de aluvion, cambio de cauce de un rio, torrente, invasion de las aguas del mar ú otra causa análoga.

3.º Las nacidas de la mayor ó menor capacidad de producir adquirida por una heredad á consecuencia de los accidentes indicados en el párrafo anterior, como por ejemplo, y además de los taxativamente expresados, la destruccion de las viñas por la filoxera. En general, las alteraciones en la capacidad productora de las fincas provenientes de una causa natural que no sea la variacion del precio de los frutos ni imputable á los interesados, como el cambio de los métodos agrícolas.

4.º Las que nacen de la reunion ó division de las fincas.

5.º Las que derivadas de fincas ó terrenos cuya evaluación no ha tenido lugar anteriormente por un motivo cualquiera, y que no figurando por lo tanto en el amillaramiento, hayan de comprenderse en él por su producto líquido.

6.º Las que precedan de las fincas urbanas por la apertura de nuevas calles, reedificaciones, derribes y otros motivos que alteren sus circunstancias productivas y que no pudieron preverse al hacer primitivamente su evaluación.

7.º Las que ocurran en la situacion de los terrenos y edificios por efecto de los cambios de límites jurisdiccionales de un distrito municipal.

8.º Las naturales que por la conclusion del tiempo de exencion temporal de las fincas, ó por cambio de los objetos á que están destinadas las exceptuadas permanentemente, se han de hacer en cada una de las tres partes de que consta el amillaramiento por baja en una de ellas y alta en otra.

9.º Las que produzcan las nuevas exenciones temporales y perpetuas de fincas con arreglo á la ley.

10. Las que nacen del cambio de vecindad de los dueños de ganados, y de las altas y bajas que en el número y clase de los mismos hayan ocurrido en el año anterior.

Y 11. Las que se acuerden por la Administracion provincial ó central, en vista de comprobaciones periciales ó por cualquiera otra causa justificada.

Art. 49. Entre estas últimas, cuidará la Administracion de Hacienda de la provincia, con conocimiento del resultado de los trabajos que se vayan practicando para la rectificacion de los amillaramientos, segun reglamento de esta fecha, ó de la comprobacion pericial de las fincas urbanas que ha de continuar con arreglo á la disposicion 3.ª transitoria del presente, de que se compondrán en los apéndices anuales:

1.º Las fincas rústicas ó urbanas que de aquellos datos no resulten amillaradas.

2.º Las diferencias que en las rústicas aparezcan entre la cabida de las mismas por la que están amillaradas y el cultivo ó aprovechamiento por que lo estén, y la mayor cabida ó cultivo ó aprovechamiento superior que verdaderamente tengan ó á que se dediquen conforme á aquellos datos.

3.º El mayor producto en renta de las fincas urbanas, supuesto que una vez conocida la existencia de las fincas ó sus mejores condiciones, está la Administracion en el inexcusable deber de traer á contribuir desde luego la riqueza que representen para el levantamiento de las cargas

públicas en la misma proporción que las demás del distrito. Por el concepto indicado en este párrafo, no se acordará baja alguna en los apéndices, porque supondría una baja en la riqueza amillarada del contribuyente que éste ha consentido, tributando por ella sin hacer uso de los recursos de reclamacion de agravio que á su tiempo hubiese podido intentar.

Art. 50. Las Juntas periciales propondrán al Ayuntamiento de oficio, esto es, usando de su iniciativa ó á instancia de parte, y el Ayuntamiento acordará las variaciones á que se refieren los párrafos primero, cuarto y octavo del art. 48, siempre que no produzcan alteracion en la riqueza líquida imponible por que las fincas estén amillaradas.

En las poblaciones donde existan Comisiones de evaluación, á éstas corresponderá la resolucion de que habla el párrafo anterior, bien por su iniciativa ó á instancia de parte.

Cuando se proceda á instancia de parte, el Ayuntamiento ó la Comision de evaluación, no podrá demorar sus resoluciones por mas de ocho dias, á contar desde el siguiente al en que se presente la reclamacion por el interesado. En este caso los reclamantes han de presentar con su solicitud los documentos traslativos de dominio, registrados en el de la propiedad, ó la declaracion en que manifiesten no haberlos, por haberse verificados la trasmision sin hacerse constar en documento alguno, conforme al art. 175 del reglamento de derechos reales de 31 de Diciembre de 1881, con la nota, en ambos casos, de exencion ó de pago de este impuesto, segun proceda, tomándose razon por la Junta ó Comision respectiva de los documentos en que conste la trasferencia en su caso, ó la reunion ó division de fincas, y devolviéndose los mismos bajo recibo al presentador. Las declaraciones de no constar documentos de la trasmision quedarán en poder de la Junta ó Comision respectiva.

Cuando las variaciones de que se trata se promuevan de oficio, el Ayuntamiento ó Comision de evaluación exigirá á los interesados los documentos que antes se indican en el término que al efecto les señale. De no presentarlos éstos, se dará conocimiento al Administrador de Hacienda de la provincia, indicando los motivos y fundamentos en que descansa la proyectada variacion en el amillaramiento. La Administracion fijará á los interesados un nuevo plazo, y de no presentarse dentro de él dichos documentos, tomarán los informes y hará unir al expediente los justificantes que sean posible acerca de la indicada variacion; decretará ésta, si hubiese lugar á ella, comunicándolo á la Junta ó Comision respectiva, la cual lo hará saber al interesado y procederá á lo que corresponda en su caso con relacion á la falta de pago de los derechos de traslacion de dominio.

Art. 51. De los acuerdos de los Ayuntamientos ó Comisiones de evaluación en que se admita ó deniegue cualquiera variacion de las referidas en el párrafo primero del artículo que precede, podrá apelarse en el término de cinco dias, contados desde el siguiente al de la notificacion, á la Administracion de Hacienda de la provincia. La resolucion de ésta es definitiva, lo mismo que la del Ayuntamiento ó Comision respectiva cuando no se intente la apelacion en dicho término. Del acuerdo de la Administracion provincial, cuando ésta resuelva en primera instancia, podrá apelarse en el término de 15 dias á la Direccion general de Contribucio-

nes, siendo definitivo el fallo que la misma dicte sobre el particular.

Art. 52. Las variaciones en el amillaramiento que procedan de las causas señaladas en los párrafos segundo, tercero, quinto, sexto, séptimo, noveno y décimo del art. 48, así como las de que trata el art. 50, si produjeran alteracion en el líquido imponible por el cual las fincas estuviesen amillaradas, se acordarán en primera instancia por la Administracion de Hacienda de la provincia, en virtud de expediente, cuya instruccion corresponderá al Ayuntamiento y Junta pericial respectiva ó Comision de evaluación en las localidades donde éstas existen.

De los acuerdos de la Administracion de provincia podrá apelarse á la Direccion general de Contribuciones en el término de 15 dias, tanto por los interesados como por los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisiones de evaluación que hayan intervenido en el asunto, siendo definitiva la resolucion que dicte dicho Centro.

Estos expedientes podrán incoarse, ó á instancia de parte interesada ó por propia iniciativa de los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisiones de evaluación, dando en este último caso audiencia á los primeros.

Los expedientes que versen sobre variaciones por concesion de nuevas exenciones temporales de fincas, se incoarán siempre á instancia de parte.

Art. 53. En los expedientes á que se refiere el artículo anterior y que se instruyan á consecuencia de aumento ó disminucion del terreno de cada finca rústica por accidente fortuito, de la alteracion por el mismo accidente de la capacidad productora de dichas fincas, de la inclusion en los amillaramientos de heredades ó edificios no evaluados anteriormente, de cambios de límites jurisdiccionales de los pueblos ó localidades y de concesion de exenciones temporales ó perpetuas, ó sea en los casos señalados en los párrafos segundo, tercero, quinto, sexto, séptimo y noveno del citado art. 48, se hará constar precisamente con toda claridad y detalle:

1.º La finca ó fincas en que hayan recaido los efectos del hecho que motiva la variacion, designándose por los interesados, cuando éstos lo soliciten, ó por el Ayuntamiento y Junta pericial ó Comision de evaluación cuando procedan de oficio, la cabida, situacion, linderos y cultivos ó aprovechamientos á que cada una de aquéllas esté destinada, y calle y número de las fincas urbanas.

2.º La naturaleza y circunstancias del hecho que produzca aquella variacion, expresando si éste alcanza á toda finca ó sólo á una parte de ella, y cuál sea ésta en su caso, tanto de la extension superficial que abraza como de la proporcion en que le afecte aquel hecho.

3.º La fecha en que se hace sentir en la finca ó parte de ella el efecto del hecho indicado.

4.º Además y cuando se trate del cambio del cauce de un rio ú otra causa análoga, habrá de hacerse constar tambien si por efecto del suceso ha aparecido algun terreno, y en caso afirmativo, si es productivo ó improductivo y no susceptible de ningun aprovechamiento, y cuya propiedad corresponda por derecho á los dueños de las fincas perjudicadas ó á otros; en caso afirmativo, se detallarán todas las circunstancias de las nuevas fincas adquiridas ó de la parte de los terrenos aparecidos que á cada finca antigua corresponda, evaluando en su caso aquéllas ó ésta por

las reglas generales de evaluación de que se trata en otro lugar.

5.º Igualmente en los expedientes de variaciones producidas por haberse alterado por causa natural la capacidad productora de una heredad, con arreglo al párrafo tercero del art. 48, se hará constar tambien para los efectos de la tributacion en lo sucesivo, el cultivo ó aprovechamiento de que sea susceptible el todo ó parte de los terrenos perjudicados ó favorecidos segun su calidad y estado despues del suceso, aun cuando por falta del cultivo ordinario que podria darse en dichos terrenos no se obtenga aquel aprovechamiento; teniendo no obstante en cuenta, respecto á los viñedos destruidos por la filoxera y que se replanten con sarmientos americanos resistentes, que precisamente los terrenos que aquéllos ocupaban han de considerarse, segun su calidad y circunstancias especiales del caso, como destinados al cultivo de cereales ó de pastos.

6.º Asimismo en los expedientes por cambios de límites de los términos jurisdiccionales de un distrito municipal, se expresarán los límites antiguos, los modernos, la extension superficial de los terrenos perdidos ó ganados en aquel cambio de límites y la finca ó fincas comprendidas en dicho terreno, detallando los dueños de cada una de ellas si se comprenden en totalidad en el terreno ganado ó perdido ó sólo en una parte, en cuyo último caso se expresará cuál sea ésta, la clase ó clases á que correspondan y los cultivos ó aprovechamientos á que están destinadas.

En estos expedientes se oirá siempre á todos los Ayuntamientos interesados.

7.º En los expedientes de nuevas exenciones temporales, el interesado que las promueva, y en los de exenciones perpetuas el mismo ó los respectivos Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comision de evaluación, habrán de designar, además de la cabida, situacion, linderos, cultivo de los terrenos ó destino que tuvieren las fincas urbanas, la causa por la que proceda la exencion, y citarán concreta y terminantemente el precepto legal en que ésta se apoye.

En los expedientes de esta clase el Presidente de la Municipalidad ó el de la Comision de evaluación en su caso, dispondrá desde luego, y sin exceder el plazo de ocho dias, que dos individuos de la Junta pericial ó Comision, inspeccionen por sí mismos ocularmente los terrenos ó fincas objeto de la exencion, dando los mismos el informe que proceda sobre la exactitud de los hechos alegados, y despues se anunciará al público por edictos en los lugares de costumbre, y por término de 10 dias, la variacion solicitada por el reclamante ó proyectada por la Junta ó Comision, y el resultado del reconocimiento, con el objeto de que los demás contribuyentes del distrito municipal se enteren y expongan ante la citada Junta ó Comision lo que tengan por conveniente para esclarecimiento de la verdad.

Y 8.º En los expedientes de nuevas exenciones de la contribucion territorial ó minoracion para el Tesoro de sus productos que correspondan por virtud de las leyes de poblacion rural, ensanche y aguas, de conformidad con el art. 11 de la de 18 de Junio último, extenderá asimismo para decretar las altas ó bajas que en los amillaramientos procedan, la Administracion de Hacienda de la provincia, con los recursos de alzada sobre sus acuerdos que determina el artículo 52 de este reglamento, siempre que la concesion por la que la

exencion ó minoracion proceda esté acordada por las Autoridades provin- ciales dependientes de otros Minis- terios.

Cuando la autoridad otorgante de aquella concesion sea el Ministerio respectivo ó sus oficinas centrales, resolverá definitivamente en aque- llos expedientes el de Hacienda, á propuesta de la Direccion general de Contribuciones. En ambos casos pre- cederá á las resoluciones la formacion por el Ayuntamiento y Junta peric- ial ó Comision de evaluacion respec- tiva del expediente de que habla el citado art. 52, tramitado conforme dispone el presente; pero entendién- dose que además de las circunstan- cias especiales que expresa el núme- ro 7.º, á la solicitud de los interesa- dos debe acompañarse copia de la concesion otorgada, y que el informe de los dos individuos que deben ins- peccionar ocularmente la finca ó fin- cas segun dicho número será exten- sivo, no sólo á las causas por las que proceda la exencion ó minoracion, sino á si se cumplen las condiciones bajo las cuales y segun la legislacion del ramo respectivo, aquéllas se ha- yan otorgado en su caso.

La Administracion de Hacienda de la provincia, cuando le corresponda la resolucion, y la Direccion general de Contribuciones si pertenece al Mi- nisterio de Hacienda, reclamarán á la Autoridad otorgante de la concesion el expediente en virtud del cual la haya hecho, y unido al de alta ó baja en el amillaramiento que queda mencionado, acordará en este último ó propondrá al Ministerio de Hacia- da lo que proceda.

(Se continuará.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE CACERES

Circular núm. 4.

Valoracion de los precios medios á que se han de abonar los suminis- tros hechos por los pueblos de esta provincia en el mes de Octubre.

En vista de los estados y certifica- ciones remitidos á la Excm. Dipu- tacion provincial por los diez Alcal- des de los pueblos cabezas de parti- do judicial, de los precios medios que han obtenido en el mes anterior las especies que constituyen el su- ministro á las tropas, la Comision pro- vincial en sesion de 24 del actual y de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra, ha fijado el tipo para la valoracion de las especies entrega- das por sus pueblos, siendo su resul- tado por término medio el que á con- tinuacion se expresa:

Table with 2 columns: Item description and Price (Ptas. Cts.). Includes items like Racion de pan de 70 decá-gramos, Idem de cebada de 6 litros, Idem de paja 6 kilos ó 13 libras, etc.

Cáceres 27 de Octubre de 1885 — El Vicepresidente accidental, Anselmo Sanchez de León.—El Secretario, Máximo Tuñon.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CACERES

Secretaría de gobierno.

Por el Ministerio de Gracia y Jus- ticia se ha dirigido al Ilmo. Sr. Pre- sidente de esta Audiencia la Real or- den que dice así:

«Ilmo. Sr.: Vistas las diversas con- sultas que se han hecho á este Mi- nisterio sobre si el indulto concedido por Real decreto de 5 de Setiembre último es aplicable á todas las penas de arresto mayor á que hubiere sido sentenciado un sujeto, ó debe, por el contrario, restringirse su interpreta- cion no aplicándolo más que á la pena que estuviera cumpliendo cuando se publicó aquella Real disposicion:

Considerando que debiendo sufrir- se sucesivamente las penas de arresto impuestas á una persona, ó lo que es lo mismo, no habiendo solucion de continuidad en el cumplimiento de las mismas, deben reputarse, por in- terpretacion extensiva y en beneficio de los que las han de sufrir, como una sola pena:

Considerando que esto no obstante es diversa la interpretacion que á esta parte del Real decreto han dado las respectivas Salas sentenciadoras, y por lo mismo se impone la necesi- dad de una regla comun ó precepto general que unifique aquella inter- pretacion, á fin de que desaparezcan las desigualdades que se vienen ob- servando, y por el contrario todos los penados disfruten por igual los be- neficios de la gracia concedida;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se diga á V. I. que el indulto de 5 de Setiembre de este año es aplicable á todas las penas de arresto á que se halle sentenciado un sujeto, aunque hubiesen sido impues- tas en distintas causas y por diversos delitos, con tal que estuvieran cum- pliendo una de ellas cuando aquel Real decreto se publicó en la Gaceta.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1885.—El Subsecretario.— Firmado.— Cirilo Amorós.»

Lo que de orden de S. I. se inserta en los Boletines oficiales para cono- cimiento de todos los funcionarios del territorio.

Cáceres 23 de Octubre de 1885.— El Secretario de gobierno, Ubaldo Sanchez Martínez.

El art. 44 de la vigente ley de Caza de 10 de Enero de 1879 prohibe la venta de caza durante el tiempo de la veda, y establece que los contra- ventores serán castigados con la pér- dida de la caza que se encuentre en su poder, la cual se repartirá por mi- tad entre el denunciante y el agente de la autoridad que hiciere la aprehension; pero como tales denuncias son seguidas del oportuno juicio, vie- ne observándose que algunos Jueces municipales demoran el entregar la caza á los agentes y á los denuncian- tes hasta que se dicta resolucion de finitiva, dando así margen á que aquélla se pierda, á que la entrega no conduzca despues á nada útil, y á que se formulen por los interesados numerosas quejas, que deben ser ob- jeto de atencion.

Teniendo en cuenta todo esto el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audien- cia territorial, y en el deseo de que no sea letra muerta el precepto legal citado, se ha servido resolver que

se inserte esta circular en los Boleti- nos oficiales, excitando el celo de los Jueces municipales del territorio pa- ra que vean de evitar el mal que se deja mencionado, á cuyo fin seria muy conveniente el que se decretara la inmediata entrega de la caza al denunciante y agente de la autoridad respectivos, obligándose éstos á la devolucion del importe de la misma si resultase absuelto el denunciado.

Desea S. S. I. que todos los Jueces municipales den aviso al del partido de que quedan enterados de esta cir- cular, y que los Jueces de primera instancia cuiden de que se tenga muy presente y oficien á la Presiden- cia así que reciban todos los avisos de los pueblos de su partido.

Cáceres 28 de Octubre de 1885.— El Secretario de gobierno, Ubaldo Sanchez Martínez.

Sres. Jueces de primera instancia y municipales del territorio de esta Audiencia.

D. Pedro José Santibañez, Juez de ins- trucción de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que en los autos ejecutivos que en este Juz- gado se siguen á instancia de D. Be- nito Flores Lauret, de esta vecindad, contra doña Eleuteria Baños Diaz, sobre pago de 617 pesetas 50 cénti- mos, he acordado en providencia del dia de ayer sacar á pública subasta los bienes muebles ó inmuebles em- bargados á dicha ejecutada, que al final se relacionarán por el precio de tasacion, para cuya subasta se ha se- ñalado el dia once del próximo mes de Noviembre, á las diez de su ma- ñana, en la Sala audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que los títu- los de propiedad de los inmuebles es- tarán de manifiesto en la escribania del infrascrito actuario, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; que los li- citadores deberán conformarse con ellos sin que tengan derecho á exigir ningunos otros; que no se admitirá en cuanto á los inmuebles postura que no cubra las dos terceras partes del precio de la tasacion, y finalmen- te, que los licitadores para tomar parte en la subasta, consignaran pre- viamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor en que cada uno de referidos bienes han sido tasados.

Dado en Garrovillas á 16 de Octu- bre de 1885.—Pedro José Santibañez.—El actuario, Licenciado Damian Blanco.

Pesetas. Cts

Bienes muebles.

- Una mesa de madera de pino, al parecer, con dos cajones, tasada en... 7 50
Una caja para brasero, tam- bien al parecer, de mado- ra de pino y un brasero de hierro, tasados estos dos muebles en... 1 75
Seis sillas negras, tasada cada una en... 75

Bienes inmuebles.

Una participacion por valor de 750 pesetas en la casa radicante en la calle de Seis Rejas, que linda por la derecha de su entrada con esquina que hace á la plazuela denominada de las Monjas; por la iz- quierda con otra casa de Juan Rubio y por la es- palda con cuadra de la casa de Francisco Nata- lio Barreras; consta de piso alto y bajo y varias

habitaciones y corral, y mide ocho metros próxi- mamente de frontis por doce de fondo. en... 4500

Cuarta parte de otra casa en la calle de Medina de esta poblacion, que linda por la derecha de su en- trada con otra de Anto- nio Rodriguez, por la iz- quierda con otra de los herederos de Jenaro Arias y por la espalda con otra de los herederos de Bal- domero Baños, de cuya cuarta parte de casa es usufructuaria Isabel Bur gueno, y se halla tasada toda la casa en... 625

Y dos olivos arraigados en el egido patero de esta villa y sitio denominado San Miguel, tasados ca- da uno en... 20

ALCALDÍAS CONSTITUCIONALES.

ALDEHUELA

Vacante de Médico-Cirujano.

No habiéndose provisto por falta de solicitantes la plaza de Médico Ciruja- no titular de este pueblo, anunciada por segunda vez en el Boletin oficial núm. 55, correspondiente al 3 del presente mes, el Ayuntamiento con cuya presidencia me honro, en sesion ordinaria del dia 18 del actual, acor- dó se anuncie por tercera vez, como se verifica, por término de 30 dias, durante los cuales todo el que lo ape- tezca presente sus solicitudes debida- mente documentadas en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro del pla- zo antes dicho, pues pasado el cual se proveerá en el que mejores méritos reuna y lleve más años de práctica en el ejercicio de tan honrosa profe- sion.

Aldehuela 24 de Octubre de 1885. —El Alcalde, Pedro Alcon.

GARGANTILLA

Edicto.

Por el Sr. Alcalde del mismo se ha dictado con esta fecha la siguiente

Providencia.

Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la certificación librada por el Re- caudador dentro del plazo hábil que se les señaló en los edictos de co- branza que se fijaron en esta lo- calidad con la debida anticipacion, antes de abrirse el pago de dicha contribucion correspondiente al primer trimestre de este año economi- co quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 16 de la Ins- trucccion de 20 de Mayo de 1884; en la inteligencia de que si en el térmi- no de tres dias no satisfacen los mo- rosos el principal y recargo referidos, se expedirá el apremio de segundo grado.

Y hago entender al Recaudador la precisa obligacion que tiene de consignar en los recibos talonarios el im- porte del recargo que cada deudor satisfaga.

Y en cumplimiento de lo que dis- pone el art. 22 de la referida Instruc- cion se publica el presente edicto, con objeto de que la providencia prein- sarta tenga la mayor publicidad po- sible.

Gargantilla 13 de Octubre de 1885. —El Alcalde, Gonzalo Carril.

PERALEDA DE LA MATA.

Anuncio.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta de las fincas embargadas á Agustin Camacho Martin é Ignacio Miguel Garcia Rivera por débitos de la contribucion territorial, y debiendo tener lugar una segunda el dia 2 de Noviembre próximo y hora de diez á once de su mañana, en los portales de esta Casa Consistorial, con la rebaja de una tercera parte del tipo que para el primer remate sirvió de base y con las formalidades que fueron anunciadas para este en el Bole- tin oficial núm. 63, correspondiente al dia 17 del actual, por providencia de este dia he acordado hacerlo público para conocimiento de cuantos deseen interesarse en la subasta.

Peraleda de la Mata 25 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Donato Bar- quero.

SANTA ANA.

Exposicion del reparto de consumos.

El repartimiento de consumos y cereales de esta villa, formado para el actual año económico, se halla ex- puesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, dentro de los cuales podrán los contribuyentes en él comprendi- dos, eximirle y producir las reclama- ciones que á su derecho conven- gan.

Santa Ana 23 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Miguel Trinidad.

ALDEA DEL CANO.

Exposicion del reparto de consumos.

Por término de ocho dias, á contar desde mañana, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Mu- nicipio el repartimiento girado para cubrir el impuesto general de consu- mos, cereales y sal de este pueblo, correspondiente al presente año eco- nómico, en cuyo período pueden los contribuyentes en él inscritos ente- rarse de sus respectivas cuotas y pro- ducir las reclamaciones que procedan; las que serán resueltas por la Corporacion, previo informe de la Junta repartidora, el dia 3 del próxi- mo mes de Noviembre, en que al efecto se celebrará sesion extraordi- naria á las ocho de la noche.

Aldea del Cano 26 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Francisco Rubio.

MONTEHERMOSO.

Recogido de semovientes.

De mi orden se hallan depositadas dos reses vacunas, que se han reuni- do á la vacada de Corneta al regresar á este pueblo, de las señas siguien- tes:

Una novilla de tres años, pelo co- nejo, la oreja derecha hendida y gol- pe por delante y la izquierda hendida y muesca por detras, apretada de nuez y cornialta.

Ora novilla rubia, de dos años, muesca por delante en ambas orejas, apretada de nuez y cornialta.

Lo que se anuncia para que los se- ñores Alcaldes lo hagan público en sus respectivas localidades y llegan- do á conocimiento de su verdadero dueño, se presente á su recogido, previa justificacion en forma y pago de costos ocasionados.

Montehermoso 25 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Gabriel Galindo.

RIOLOBOS.

Recogido de un semoviente.

En poder de un vecino de este pue- blo se halla depositada de mi orden una vaca pelo triguero, bragada de la barriga y con la cola blanca, de cinco á seis años de edad, que fué re- cogida en dehesa Vieja de esta juris- diction, por ignorarse á quien perte- nezca.

En su consecuencia y para que pue- da llegar á noticia de su verdadero dueño, se anuncia por el presente al objeto de que se presente á efectuar su recogido dentro del plazo de 30 dias, trascurridos los cuales sin ha- berlo verificado se procederá á su enajenacion en pública subasta, con sujecion á las disposiciones vigentes en la materia.

Riolobos 27 de Octubre de 1885.— El Alcalde, José Gonzalez.

SERRADILLA.

Recogido de un semoviente.

De mi orden se encuentra deposi- tada en un vecino de este pueblo una novilla de uno á dos años, colorada, con la oreja derecha despuntada y dos golpes en la izquierda y sin hie- rro, la cual se unió durante el agos- tadero y en la dehesa denominada Taheña, al ganado de este pueblo.

Y como á pesar de las diligencias practicadas se ignore quien sea su dueño, se hace público por medio del presente, por si llega á sus noticias proceda á su recogido en el término de 15 dias, trascurridos los cuales se considerará abandonada y se proce- derá á su enajenacion.

Serradilla 27 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Agustin Mateos.

GUARDIA CIVIL.

COMANDANCIA DE CÁCERES.

Resúmen de servicios presta- dos por este Cuerpo en el mes de Setiembre de 1885.

Table with 2 columns: Description of services and numerical count. Includes Delincuentes y ladrones (16), Reos prófugos, Desertores del Ejército y Armada, Desertores de presidio, Detectados por faltas leves (5), Total (34), Denuncias por infraccion á la ley de caza, Armas recogidas (14).

Servicios humanitarios.

Capturas.

Table with 2 columns: Description of humanitarian services and numerical count. Includes Auxilios prestados á heridos y enfermos, Salvados de los hundimien- tos y de los incendios, Salvados de las nieves y de las aguas, Total del servicios huma- nitarios, Recompensas de las gracias de las autoridades.

Resúmen de los servicios rura- les y forestales prestados du- rante el mismo.

Servicio rural y forestal.

Table with 2 columns: Description of rural and forest services and numerical count. Includes Denuncias por hurto de ma- deras y leña (2), Denuncias por corta de ár- boles y leñas (22), Denuncias por extraccion de frutos (1), Roturaciones.

Table with 2 columns: Description of delinquencies and numerical count. Includes Número de delincuentes por daños en los montes y frutos (25).

Denuncias por ganado pastan- do sin autorizacion, expresan- do el número de cabezas y es- pecies á que corresponden.

Table with 2 columns: Description of livestock denunciations and numerical count. Includes Lanar (120), Cabrio (930), Vacuno, Cerda (30), Caballar, Mular, Asnal, Total de denuncias (31), Total de delincuentes aprehendidos (7), Total de cabezas de ganado que pastaban sin autori- zacion (1080).

Resúmen de faltas cometidas por individuos del Cuerpo, y castigos que se les han impues- to por ellas durante igual pe- riodo.

Delitos y faltas.

Table with 2 columns: Description of offenses and numerical count. Includes Contra las personas, Contra la propiedad, Falsedad, Ilegalidades, Contra la subordinacion, Contra la disciplina, Contra los deberes de su ser- vicio.

NOTAS. 1.ª Ninguna de las ca- bezas de ganado que figu- ran en el presente estado, han sido denunciadas mas de una vez.

2.ª Los sujetos á quie- nes se han recogido las ar- mas incluidas en el mismo, son de buenos anteceden- tes, sin que conste en esta Comandancia hayan sido reincidentes en la falta de usarla sin autorizacion.

Cáceres 30 de Setiembre de 1885.— El primer Jefe, Juan Robles Lopez.

ANUNCIOS.

Arriendos.

Se arriendan á pasto y labor las dehesas Serrezuela de la Roca y las Magasconas, término de Trujillo, pro- pias del Excmo. Sr. Marqués de Co- quilla.

Las personas que deseen hacer pro- posiciones á ellas, las dirigirán hasta el 20 de Diciembre del corriente año á la Contaduria de S. E en Madrid, calle de la Concordia, núm. 4 prime- ro, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones y en casa de su Administrador en esta ciudad.

Trujillo 22 de Octubre de 1885.— Dionisio Hernandez.

UNA EXPOSICION MAS.

Un triunfo más.



La Compañia Fabril «SINGER».

tiene la satisfaccion de anunciar al público que sus excelentes máquinas han obtenido en la Exposicion In- ternacional de Salud de Lon- dres, la

Medalla de ORO,

suprema recompensa que allí se concedió á la industria.

Las máquinas para coser llama- das de Lanzadera oscilante, últi- mo modelo introducido por la Compañia Fabril Singer en este mercado, han sido acogidas con gran preferen- cia en todos los principales estable- cimientos de zapateria, pues los fa- bricantes de calzado no han podido menos de reconocer ante los hechos, que las referidas máquinas Singer de Lanzadera oscilante, tienen muchas y grandes ventajas sobre to- das las conocidas.

Así se explica el que en la tienda que tiene establecida la Compañia Fabril Singer en la calle de Carre- tas, números 23 y 25, Madrid, se ha- yan vendido en los últimos meses al- gunos centenaras de dichas máqui- nas.

Todos los modelos á 10 rs. semanales.

Se componen ó arreglan las má- quinas compradas á la Compañia, po- deterioradas que estén.

Sucursal en Cáceres, Plaza de la Constitucion, núm. 18.



Es positivo que restablece las canas, cabellos blancos ó marchitados á su color natural de la juventud. Se vende en frascos de dos tamaños á precios muy baratos, en todas las Peluquerias y Perfumerias. Depósito Principal: 114 Southampton Row, Lóndres; Paris y Nueva York.

En Cáceres: E. Blasco Benito, Empedrada, 5.

Cáceres 1885.—Imp. de N. M Jimenez.